

Bogotá, D.C, 16 de mayo de 2018

**CONSEJO DE CONTROL ETICO  
PARTIDO ALIANZA VERDE**

Radicación : Expediente No 16052018.

Denunciado : Sergio David Torres Cárdenas, afiliado al Partido Alianza Verde.

Denunciantes : Senadora Claudia López y Concejales de Bogotá, D.C, Partido Alianza Verde.

**AUTO**

Por el cual se ordena abrir investigación de forma preferente, especial y urgente.

**I. ANTECEDENTES**

**1º.-** El 4 de Mayo de 2018, los concejales de Bogotá D.C. por el Partido Alianza Verde, Dora Lucía Bastidas Ubate, María Clara Name Ramírez, María Fernanda Rojas, Jorge Eduardo Torres Camargo y Hosman Yaith Martínez Moreno, solicitan a este organismo de control la apertura de acción disciplinaria contra el señor Sergio David Torres Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.155.296, afiliado al Partido Alianza Verde y quien fuera candidato al concejo de la ciudad de Bogotá D.C, para el periodo 2015-2019; en atención a la denuncia penal formulada en su contra por presunto abuso sexual a menor de edad, para lo cual anexa copia de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

**2º.-** En la referida denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, del 10 de abril de 2018, se tiene la Noticia Criminal de un “Delito Referente 312- Acceso Carnal Abusivo Con Menor de Catorce Años, Art. 208 del Código Penal”.

**3º.-** Con fundamento en los hechos informados, presuntamente punibles atribuidos al investigado en mención, los denunciantes solicitan la apertura de investigación disciplinaria contra el señor Sergio David Torres, por incumplimiento de las normas que regulan el *comportamiento ético* de los miembros del Partido Alianza Verde,

especialmente el artículo 18º.- *Faltas*.- Constituyen faltas disciplinarias por parte de un afiliado(a) o de sus directivos la comisión de una cualquiera de las siguientes conductas:

*1.- Cualquier comportamiento previsto en la constitución y en la ley como delito, infracción o prohibición.*

*2.- Faltar a los valores y fines que definan los estatutos del Partido.*

*(...)*

*6.- Aquellos comportamientos del afiliado(a) que vayan en contra del decoro partidista”.*

**4º.-** La Senadora Claudia López del Partido Alianza Verde, mediante escrito enviado el 15 de Mayo de 2018 al Delegado para la violencia contra niños de la Fiscalía General de la Nación le solicita, en aplicación de los artículos 114 y 297 del Código de Procedimiento Penal, 109 de la Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia y del Bloque de Constitucionalidad, en lo pertinente y fundamental, cuyo texto describe; darle prioridad a la investigación contra el denunciado en mención, pedir contra éste medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión, protección especial a la familia y al menor víctima de la presunta conducta punible de abuso sexual, suministra la información del lugar de ubicación del supuesto infractor y, advierte que no ha tenido ni tiene relación o vínculo alguno con éste.

## **II. COMPETENCIA**

El Consejo de Control Ético es competente para conocer del caso objeto de estudio, en ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas en el artículo 16 del Régimen Disciplinario Interno del Partido Alianza Verde, concordante con los Arts. 107 y 108 de la C.P; 1º y s.s., en lo pertinente de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

## **III. ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS**

Observa el Consejo de Control Ético que los escritos presentados por la Senadora Claudia López y los concejales de Bogotá, D.C, se refieren a los mismos hechos, se atribuye al mismo individuo el posible delito de abuso sexual contra menor de catorce (14) años de edad y, éste (víctima) corresponde al mismo niño; circunstancias por las que, por economía procesal, en aplicación y cumplimiento de las normas que así ordenan, es jurídica viable y procesalmente pertinente tramitar en un solo proceso las denuncias

anunciadas, sin que ello signifique vulneración al debido proceso, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

#### IV. CONSIDERACIONES

Según el contenido de la denuncia, el señor Sergio David Torres Cárdenas es afiliado al Partido Alianza Verde, en cuya condición fue aspirante al Concejo de Bogotá para el periodo 2016-2019, haciendo parte de la lista que esta colectividad presentó a consideración de los ciudadanos de Bogotá D.C.

El señor Torres Cárdenas presuntamente cometió los hechos punibles denunciados, los que se hallan expresa, clara y específicamente determinados y consagrados como vulneraciones en los ordenamientos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios.

Analizados los hechos descritos, sustentados en la copia de la noticia penal aportada con el escrito de denuncia, se observa que el señor Sergio David Torres Cárdenas podría haber consumado los actos ilícitos enunciados, los que han sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes, en este caso, la Fiscalía General de la Nación.

El Partido Alianza Verde es una Institución política organizada que realiza, cumple y ejecuta *“las formas de participación democrática”*, de acuerdo a lo previsto en artículos 103 al 111 de la Constitución Política de Colombia; con Personería Jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, por reunir los requisitos y exigencias establecidos por esta autoridad electoral. Ante ésta se hallan registrados sus *Estatutos, el Código de Ética y Régimen Disciplinario Interno*.

La expedición y promulgación de las normas contenidas en los aludidos documentos desarrolla el mandato constitucional de los citados artículos y en la ley 1475 del 14 de julio de 2011, en lo pertinente y fundamental; circunstancias por las que *son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros y militantes*, por cumplir a plenitud el principio de *legalidad, el que describe de manera expresa y clara el catálogo de valores, principios, derechos, deberes, obligaciones, faltas, sanciones, procedimientos: ordinario y sumario*. Obsérvese:

*“Artículo 4º. Valores. Los valores fundamentales son: La Sabiduría Ecológica, La Justicia Social, La No Violencia, La Democracia Participativa, La sostenibilidad, La Ética política y electoral; la Confianza en las personas, entre éstas y las instituciones, en la capacidad y en la honradez y la Igualdad que garantice la equidad y la inclusión”.*

*“Artículo 5º. Principios. El Partido Verde en observancia a las máximas de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y del deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos. En su organización y funcionamiento adopta los siguientes principios:*

*Rechazo a cualquier tipo de violencia y a cualquier complicidad con grupos al margen de la ley y con funcionarios o ciudadanos corruptos.*

*Respeto a la vida. Manejo transparente y eficiente de los recursos públicos.*

*Incorporación, en las decisiones públicas y privadas, de la previsión y manejo de las consecuencias ambientales.*

*Primacía del interés general sobre el interés particular.*

*Respeto y defensa de la Constitución Política,*

*“...”.(Hemos resaltado).*

De la lectura de los hechos denunciados, presuntamente consumados y ejecutados por el señor Sergio David Torres Cárdenas investigado, éste habría afectado y vulnerado derechos fundamentales de la víctima, un niño menor de 14 años, en cuanto a su vida e integridad personal, por los abusos cometidos a través de actos sexuales abusivos, tipicidad que se encuentra descrita en el Artículo 208 del Código Penal. Se trata de comportamientos que lesionan gravemente la integridad física y moral, el desarrollo psicológico y la honra del menor que pudo llegar a ser víctima de ellos.

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños y niñas de todas las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. De allí que el artículo 44 de la Constitución Política establezca el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.” Lo cual permite establecer redes de protección de los niños a efectos de evitar en todo momento y lugar su desamparo.

En este sentido, el Partido Alianza Verde no puede ser ajeno a este propósito nacional, y no lo es en tanto que constituye uno de los propósitos de la colectividad política la

protección y cuidado de los niños y niñas, por lo que no es tolerables que sus militantes, afiliados, representantes de las corporaciones públicas o directivos cometan actos abusivos contra menores.

Los miembros del Partido Alianza Verde están obligados a cumplir sus valores conforme al principio de prevalencia de los derechos de los niños y niñas y al deber que conlleva el principio de corresponsabilidad en materia de protección de los derechos de los niños y niñas. Esto implica el deber de agotar todos los esfuerzos para que dentro de las investigaciones del Consejo de Control Ético se establezca la verdad, sin ahorrar recursos y obrando con absoluta diligencia en el cumplimiento de la obligación constitucional, incluso de coadyuvar para que la Fiscalía General de la Nación adelante el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia...”(artículo 250 de la Constitución política), cuidando de no revictimizar al menor de edad.

Los valores, los principios, los derechos, los deberes y el comportamiento ético de los afiliados al Partido Alianza Verde se hallan enunciados y determinados en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del Código de Ética. Así mismo, en los artículos 17º, 18º y 21º se describen en forma taxativa y expresa las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir sus afiliados y las sanciones correspondientes.

*“Artículo 17º.- El afiliado(a) que se extralimite en el ejercicio de sus derechos o incumpla lo deberes y obligaciones definidos todos ellos en los estatutos y en el código de ética, o incurra en cualquiera de las faltas descritas a continuación, será sujeto disciplinable y estará incurso en las sanciones que se establezcan para tal fin”.*

*“Artículo 18º.- Faltas.- Constituyen faltas disciplinarias por parte de un afiliado(a) o de sus directivos la comisión de una cualquiera de las siguientes conductas:*

*1.- Cualquier comportamiento previsto en la constitución y en la ley como delito, infracción o prohibición.*

*2.- Faltar a los valores y fines que definan los estatutos del Partido.*

*3.- El incumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en los estatutos y en el código de ética por parte de los afiliados(a).*

*4.- La transgresión del régimen de bancadas en los términos que establezca la ley.*

*5.- La doble militancia en los términos que establezca la ley.*

*6.- Aquellos comportamientos del afiliado(a) que vayan en contra del decoro partidista”.*

*“Artículo 21º.- Sanciones. El Consejo de Control Ético, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá imponer una de las siguientes sanciones a su afiliados(as):*

*1.-Amonestación escrita y pública.*

*2.- Suspensión de la condición de afiliado.*

*3.- Pérdida del derecho al voto, derecho a voz o de ambos para miembros de las corporaciones públicas de elección popular.*

*4.- La expulsión del partido.*

*5.- Las demás sanciones descritas en la ley electoral para quienes ostentan cargo directivo dentro del partido”.*

Es necesario precisar y reiterar, para todos los efectos jurídicos y procesales del caso objeto de estudio, que el investigado en mención, al solicitar y obtener el aval del Partido Alianza Verde, para participar en nombre y representación de éste en el proceso electoral en el periodo 2015-2019, se comprometió a cumplir, observar y no afectar ni transgredir los mandatos contenidos en las aludidas normas.

Los afiliados al partido Alianza Verde tienen el deber de dar buen ejemplo, por ser nuestro partido un referente ético de la sociedad, su comportamiento y su ejemplo público y privado tienen un mayor impacto moral en su círculo de influencia. De un militante se espera que no sólo observe estrictamente la ley positiva sino que también practique los valores impulsados por el Partido Alianza Verde: la rectitud, el respeto por los derechos de las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, menores, mujeres y minorías. Esto es, un comportamiento decoroso tanto en su vida pública como en su vida privada.

Los actos y comportamientos *irregulares e ilícitos* atribuidos al denunciado, *constituyen faltas graves* que afectan de manera ostensible, manifiesta y clara el buen nombre, la imagen y la credibilidad del Partido Alianza Verde en el contexto nacional, regional y local; circunstancias por las que esta instancia disciplinaria debe proceder, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias a adoptar de manera inmediata contra éste las medidas disciplinarias que las circunstancias determinan; teniendo en cuenta la gravedad de las conductas consumadas, las consecuencias y efectos que éstas implican para nuestra institución política y, la vulneración y transgresión de sus valores, principios, directrices, instrucciones, proyectos e iniciativas.

Efectuado el análisis de los hechos denunciados, sus efectos y consecuencias jurídicas, políticas y sociales; su importancia y trascendencia, lo mismo que la probable responsabilidad disciplinaria del investigado frente a ellos, considera esta instancia de control ético que es jurídicamente viable y procesalmente pertinente dar aplicación al artículo 44 y s.s. del referido Régimen Disciplinario Interno, en el sentido de ordenar contra éste la iniciación de la acción disciplinaria de forma *preferente, especial y urgente* determinada en el procedimiento sumario.

No obstante, es necesario precisar que se observarán y se garantizarán los principios y valores consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referidos al debido proceso, legalidad, competencia, presunción de inocencia, favorabilidad, defensa y aspecto probatorio, en cuanto que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En desarrollo de los principios enunciados, se oirá al denunciado en diligencia de versión libre, con el fin de que exponga su versión en relación con los hechos materia de investigación, las posibles faltas disciplinarias a él atribuidas, aporte las evidencias físicas y las pruebas que estime pertinentes y solicite las que considere de interés para su defensa.

Así mismo, se ordenará la práctica y recepción de todas las pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y legales, tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación, de conformidad con el objeto de la misma.

## **V. POSIBLES FALTAS DISCIPLINARIAS**

De acuerdo con la descripción de los hechos denunciados, las evidencias físicas y los elementos probatorios aportados, se observa que el investigado Sergio David Torres Cárdenas, podría haber consumado los actos y comportamientos descritos como faltas disciplinarias graves en la *Constitución Política de Colombia; en la Ley 1475 de 2011; en el Código disciplinario Único; los Estatutos del Partido Alianza Verde y el Código de Ética* del mismo, el que al efecto expresa:

“Artículo 17. El afiliado(a) que se extralimite en el ejercicio de sus derechos o *incumpla los deberes y obligaciones definidos todos ellos en los estatutos y en el código de ética, o incurra en cualquiera de las faltas descritas a continuación, será sujeto disciplinable y estará incurso en las sanciones que se establezcan para tal fin*”.

“Artículo 18. *Faltas*: Constituyen faltas disciplinarias por parte de un afiliado(a) o de sus directivos la comisión de una cualquiera de las siguientes conductas:

1. *Cualquier comportamiento previsto en la constitución y en la ley como delito, infracción o prohibición.*
2. *Faltar a los valores y fines que definan los estatutos del Partido.*
3. *El incumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en los estatutos y en el código de ética por parte de los afiliados(as).*
4. La trasgresión del régimen de bancadas en los términos que establezca la ley.
5. La doble militancia en los términos que establezca la ley.
6. *Aquellos comportamientos del afiliado(a) que vayan en contra del decoro partidista”.*

El investigado Sergio David Torres Cárdenas podría haber consumado y ejecutado las conductas irregulares e ilícitas consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo enunciado.

## **VI. POSIBLE SANCIÓN**

El Consejo de Control Ético, en aplicación y cumplimiento del *artículo 19 del Código de Ética*:

*“Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta”*, determinará la *sanción* a imponer a la referida investigada, según lo previsto en el artículo 21:

*“Sanciones*: El Consejo de Control Ético, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá imponer una de las siguientes sanciones a sus afiliados(as):

1. Amonestación escrita y pública.
2. *Suspensión de la condición de afiliado.*
3. *Pérdida del derecho al voto, derecho a voz o de ambos para los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.*
4. La expulsión del partido
5. Las demás sanciones descritas en la ley electoral para quien ostente cargo directivo dentro del Partido”.

## VII PROCEDIMIENTO SUMARIO

El artículo 44 del Régimen Disciplinario Interno de nuestra organización política precisa y describe la procedencia del procedimiento sumario:

*“artículo 44º.- Procedencia.- El Consejo de Control Ético podrá conocer de forma preferente de aquellas conductas que sean abierta, flagrante y manifiestamente contrarias a la Constitución, la Ley y los Estatutos, y de que aquellas que por su importancia y **trascendencia política merezcan un tratamiento especial urgente**”.* (negrilla fuera de texto).

En atención a las circunstancias resaltadas, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria del investigado Sergio David Torres Cárdenas en la consumación y ejecución de *los actos* descritos; y ponderando los efectos y consecuencias jurídicas, políticas y sociales que su comportamiento implica para el Partido Alianza Verde; justifican y hacen aconsejable adelantar las actuaciones procesales preferentes y urgentes descritas en la citada norma.

## VIII. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Por las razones y motivos expresados, considera el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde que es necesario *suspender, de manera inmediata e indefinida y hasta que se profiera fallo o se archive el expediente*, a partir de la fecha de remisión certificada de la presente decisión al señor Sergio David Torres Cárdenas, su condición y calidad de afiliado, al Partido Alianza Verde, porque considera que contra el citado señor se reúnen los requisitos procesales consagrados en el artículo 43 del estatuto en cita:

*“Artículo 43. Medidas Cautelares.- El Consejo de Control Ético podrá proferir contra el investigado medidas cautelares en el curso del proceso consistente en la suspensión provisional de la calidad de militante cuando considere pertinente de conformidad con lo ordenado en los estatutos. **La misma será levantada cuando se profiera fallo o se archive el expediente**”.*(negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde,

### RESUELVE:

**Artículo Primero:** Ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra el señor Sergio David Torres Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía 80.155.296, afiliado al

Partido Alianza Verde, en los términos del artículo 44 y s.s. del Régimen Disciplinario Interno de la misma, por las razones y motivos expuestos.

**Artículo Segundo:** Ordenar la *suspensión inmediata* e indefinida a partir de la fecha de remisión certificada de la presente decisión del señor Sergio David Torres Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía 80.155.296, de su condición de afiliado al Partido Alianza Verde, en atención a lo expresado.

**Artículo Tercero:** Oír en diligencia de versión libre, asistida de abogado titulado si así lo estima conveniente, al denunciado, señor Sergio David Torres Cárdenas, en relación con los hechos descritos y la comisión de las posibles faltas disciplinarias a él atribuidas.

Fíjese el 22 de mayo de 2018 a las 9:30 am para la práctica de la citada diligencia en la sede nacional del Partido Alianza Verde en Bogotá. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**Artículo Cuarto:** Tener los documentos aportados con el escrito de denuncia como medios probatorios, para los fines y efectos a que haya lugar.

**Artículo Quinto:** Solicitar al representante legal del Partido Alianza Verde la certificación correspondiente a la calidad de afiliado del investigado Sergio David Torres Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía 80.155.296. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**Artículo Séxto:** Ordenar la práctica y recepción de todas las pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y legales, tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación, de conformidad con el objeto de la misma.

**Artículo Séptimo:** Solicitar a la Fiscalía general de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Bogotá, D.C, informe si contra el señor Sergio David Torres Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía 80.155.296, cursan investigaciones penales y el estado actual de éstas. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**Artículo Octavo:** Comunicar e informar al investigado Sergio David Torres Cárdenas, de la apertura en su contra de la presente acción disciplinaria, con el fin de que ejerza su defensa en los términos de las normas citadas en precedencia, así como la citación a la diligencia de versión libre. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**Artículo Noveno:** Comunicar a los directivos de nuestra organización política la presente decisión, en relación con la actual situación del señor Sergio David Torres Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía 80.155.296, por las razones precisadas. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**Artículo Décimo:** Advertir a los intervinientes en la presente investigación que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE VICENTE MOSQUERA MESA**

Presidente

**RICARDO AGUDELO SEDANO**

Vicepresidente

**CARLOS ALBERTO CAMACHO SÁNCHEZ**

Secretario